CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.111

AUTO № 200-6-24-1592 **FECHA** 25 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0297 de fecha 19 de abril de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1723 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 2-9), respecto a la visita de inspección ocular a la concesión de agua subterránea otorgada al Municipio de Yopal para el abastecimiento del sistema de acueducto de la urbanización llano lindo con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento el día 05 de octubre de 2023, a la concesión de agua mencionada anteriormente con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico – ambiental establecidas por esta corporación en diferentes actos administrativos inmersos en el expediente N° 97 – 1875 además determinar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. el estado actual de los mismos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 5 de octubre de 2023, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental llevó a cabo una visita técnica de inspección ocular, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto N° 500.6.23.1862 del 3 de agosto de 2023, al proyecto de abastecimiento del acueducto de la urbanización Llano Lindo, ubicada en la jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. El objetivo de esta visita fue verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el expediente N° 97-1875. Como resultado de la inspección, se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1723, fechado el 11 de diciembre de 2023 (F. 2-9), del cual se destacan los siguientes apartes relevantes:

"[...]

VI.CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de inspección ocular de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.23.1862 del 03 de agosto del 2023, por medio del cual CORPORINOQUIA, efectuó visita el día 05 de octubre de 2023, al proyecto de abastecimiento del acueducto de la urbanización Llano Lindo, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por esta Corporación en los diferentes Actos Administrativos los cuales se encuentran inmersos en el expediente N° 97-1875, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente en comento, en donde se evidenció lo siguiente:

- *Mediante la resolución N° 200.15.07-0087 de fecha 05 de febrero 2007, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a favor de la JAC para el abastecimiento de la Urbanización Llano Lindo por un caudal de 7,14 L/s por un periodo de 10 años, notificado el 17 de octubre del 2008, cabe resaltar que fue modificada por la Resolución N° 200.41.11.0782 del 25 de mayo del 2011 donde se pasó a autorizar 9,48 L/s. por otra parte*

es actualmente La alcaldía municipal quien tiene los derechos la concesión de aguas subterráneas, la cual se estableció bajo la Resolución N° 200.41.11.0638 del 2 de mayo del 2011, por medio de la cual se autoriza la cesión de una concesión de aguas subterráneas, a favor del municipio de Yopal, Departamento de Casanare

- *El pozo profundo ubicado en la urbanización llano lindo se encuentra en abandono y no se está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, además no existen condiciones técnicas para operarlo, la población se abastece de la red matriz del acueducto urbano y del pozo del barrio villa flor en tiempos de mayor necesidad del recurso hídrico o cuando hay suspensión del mismo, a la fecha no se ha realizado el cierre y clausura del este pozo tal como se ha solicitado en los autos de requerimientos N° 500.6.18-1409 DEL 03 DE MAYO DE 2018 y el auto de requerimientos N° 500.6.19-3009 del 25 de octubre de 2019. (...)*

(...) Con base en las anteriores consideraciones, a la información recolectada en la visita técnica de inspección ocular realizada el dia 05 de octubre de 2023, al proyecto abastecimiento del acueducto de la urbanización Llano Lindo, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, Se realizan los siguientes requerimientos al Municipio de Yopal identificada con Nit. N° 891.855.017-7, los cuales se les deberá dar cumplimiento ***DE MANERA INMEDIATA*** *con los respectivos, soportes, evidencias y registro fotográfico en medio físico y magnético (CD), y esta corporación verificará su cumplimiento en la próxima visita técnica de inspección ocular.*

1. *Realizar el cierre y clausura del pozo profundo ubicado en las coordenadas latitud Norte 05°18'16.01" y Longitud Oeste 72°25'06.28" dentro de la urbanización Llano Lindo, para lo cual deberá presentar informe detallado con los soportes correspondientes de clausura o desmantelamiento.*

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados al Municipio de Yopal identificada con Nit. N° 891.855.017-7, no la exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, así como de la demás documentación solicitada, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación que reposa en expediente N° 97-1875

Adicionalmente, el incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo, previo proceso sancionatorio según la ley 1333 de 2009.

El presente Concepto Técnico será anexado al expediente N° 97-1875, correspondiente al proyecto abastecimiento del acueducto de la urbanización Llano Lindo, en jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare.

[...]"

"[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, Articulo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de inspección ocular efectuada el día 05 de octubre de 2023, se ha determinado que la Municipio de Yopal, identificada con Nit 891.855.017-7, ha incumplido con la normatividad ambiental y que cuyos hechos son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental tal como se relaciona a continuación:

- *Por incumplir con las obligaciones establecidas en el en el Auto de requerimientos* ***N° 500.6.19-3009 del 25 de octubre de 2019****, en relación al Artículo Primero numeral 1. Por motivo de 1. No Presentar un informe en el cual relacionen el procedimiento que se llevó para el sellamiento del pozo profundo ubicado en las coordenadas planas con origen 3 (N: 1078140 y E: 850085), el cual fue autorizado para el acueducto que abastecerá los barrios que conforman el núcleo urbano 2 del municipio en mención.*

A continuación, se realizará la identificación de cada una de las variables que representan las condiciones para la valoración conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo en cuenta que la infracción se concreta en el incumplimiento de tipo administrativo asociado a la evaluación del riesgo sin agente peligroso (...)

[...]

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.23-1723 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 2-9), se determina como presunto infractor al **MUNICIPIO DE YOPAL** identificado con Nit 891.855.017-7 por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Previa verificación en el área de Evaluación de la Subdirección de control y calidad Ambiental se evidencia que el Municipio de Yopal ha incumplido con lo establecido en **el Auto de requerimientos N° 500.6.19-3009 del 25 de octubre de 2019 en relación al Artículo 1**. al no haber presentado informe en el cual relacionen el procedimiento que se llevó para el sellamiento del pozo profundo, con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1723 de 11 de diciembre del 2023.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del Auto 500.6.23.1862 de agosto del 2023 por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular a la concesión de agua subterránea otorgada al municipio de Yopal, Departamento de Casanare para el abastecimiento del sistema de acueducto de la urbanización llano lindo, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el expediente ambiental N° 97- 1875

Que, de conformidad con la visita técnica realizada, y seguimiento documental plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1723 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 2-9), se logra identificar como presunto infractor al Municipio de Yopal identificado con Nit. 891.855.017-7, *descrito en los siguientes términos:*

"[...]

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, Articulo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de inspección ocular efectuada el día 05 de octubre de 2023, se ha determinado que la Municipio de Yopal, identificada con Nit 891.855.017-7, ha incumplido con la normatividad ambiental y que cuyos hechos son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental tal como se relaciona a continuación:

- *Por incumplir con las obligaciones establecidas en el en el **Auto de requerimientos N° 500.6.19-3009 del 25 de octubre de 2019**, en relación al Artículo Primero numeral 1. Por motivo de 1. No Presentar un informe en el cual relacionen el procedimiento que se llevó para el sellamiento del pozo profundo ubicado en las coordenadas planas con origen 3 (N: 1078140 y E: 850085), el cual fue autorizado para el acueducto que abastecerá los barrios que conforman el núcleo urbano 2 del municipio en mención. (...)"*

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente

haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1723 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 2-9), como parte integral del expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.111 y el cual quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.23-1723 de fecha 11 de diciembre de 2023 (2-9); el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.111 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7; a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

AUTO 200-6-24-1592 **FECHA** 25 SEP 2022

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024

Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024